



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA
Demandante: XIOMARA ALEXANDRA SANCHEZ GARCIA
Demandado: JOSUHA EDUARDO DAZA SANCHEZ y LUIS ALEJANDRO DAZA SANCHEZ
RAD. 200013103002-2020-00087-00**

*Presentada demanda VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA a través de apoderado judicial, por **XIOMARA ALEXANDRA SANCHEZ GARCIA** contra **JOSUHA EDUARDO DAZA SANCHEZ y LUIS ALEJANDRO DAZA SANCHEZ**, observa el Despacho defecto formal respecto del poder otorgado, lo cual amerita la inadmisión de la demanda, para que dentro del término legal se procesa a subsanarse:*

1.- Teniendo en cuenta que se pretende la simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura publica 0088, de conformidad al artículo 61 debe integrarse debidamente el contradictorio con todas las partes que intervinieron en el acto.

*Así las cosas, como litis consorte necesario aparece la parte vendedora señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ACEVEDO**, Fallecido según certificado de defunción anexo a la demanda, por lo que conforme lo previene el artículo 87 deberá demandarse a través de sus herederos determinados e indeterminados.*

*2.- Acta de poder suficiente, Sobre la materia expuso la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, Sala de Casación Penal, Magistrado Hugo Quintero Bernate, rad. 55194: "... El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado **JUAN FRANCISCO SÚAREZ GALVIS**, ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.*

Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Como puede observarse, ... , a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..." No obstante, en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ... Y en el inciso cuarto del artículo 6° destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos". De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En este asunto no aparece acreditado el envío mediante mensaje de datos del poder otorgado para que se proceda a su presunción de autenticidad.

3.- De conformidad a lo prevenido en el numeral 3°. Del art. 84 como anexos de la demanda debe acompañarse como pruebas los documentos que se pretenda hacer valer.

Así las cosas, de conformidad a la parte final del inciso 2° del artículo 173, a la demanda debe anexarse los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como "oficios solicitados".

En atención a lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que sea subsanada.

En merito a lo expuesto **se DISPONE:**

1.- INADMÍTASE la presente demanda por las razones expuestas en precedencia.

2.- Concédase el termino de ley para que la parte interesada subsane la demanda en los defectos antes mencionados, so pena de rechazar la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez